

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2666/2014

ACTOR: FELIPE ANDRADE HARO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Felipe Andrade Haro contra el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS”*, de quince de octubre del año en curso, identificado con la clave INE/CG213/2014, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Congreso de Zacatecas nombró a Ricardo Humberto Hernández León, Luis Gilberto Padilla Bernal, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta y Sonia Delgado Santamaría, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

2. Antes de finalizar el periodo señalado, Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León y Esaúl Hernández Castro, hicieron del conocimiento de la LXI Legislatura del Estado, su pretensión de ser ratificados en el cargo que desempeñaban.

3. La solicitud anterior fue turnada el veintitrés de octubre de dos mil trece, a la Comisión Jurisdiccional del Congreso de Zacatecas, para que previo análisis emitiera el dictamen relativo a la ratificación planteada por los consejeros señalados.

4. El treinta de octubre del mismo año, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, resolvió estimar improcedente ratificar a Samuel Delgado Díaz, Luis Gilberto Padilla Bernal, Ricardo Humberto Hernández León y Esaúl

Hernández Castro, en el cargo de consejeros que desempeñaban.

5. El treinta y uno de octubre siguiente, los Coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de Zacatecas presentaron a la Dirección de Apoyo Parlamentario de ese órgano legislativo, un listado para proponer seis ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales propietarios, y otros tantos como suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, al haber fenecido el periodo para el que fueron designados los predecesores.

6. En la misma fecha, el Congreso de Zacatecas emitió el Decreto 12, en el que designó consejeros electorales propietarios, entre otros, a Felipe Andrade Haro, para el período comprendido del uno de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

7. Entre el cinco y el catorce de noviembre de dos mil trece, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como diversos ciudadanos, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos medios de impugnación en contra de los actos identificados en los dos puntos precedentes, mismos que se identificaron con los números de expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados, resueltos el veintitrés de enero de siguiente, en el sentido de dejar sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de

octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto, ordenando al Congreso del Estado de Zacatecas que emitiera una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa de dicha sentencia, se dispuso que en tanto se realizase la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos debían mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del referido órgano.

8. El tres de febrero de dos mil catorce y en cumplimiento a la sentencia anterior, la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo 31, emitió la Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, siendo publicada el seis de febrero inmediato en la Gaceta Parlamentaria y el ocho de febrero en el Periódico Oficial.

9. El diez de febrero inmediato, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre éstas el Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2o., en el sentido de que el consejero Presidente y los consejeros electorales de las diversas entidades federativas serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley; estableciéndose en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS atinentes, a la letra:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

...

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto. ...

10. Del diez al catorce de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes del Congreso de Zacatecas, las solicitudes y documentación de los aspirantes a ser designados Consejeros en el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad.

11. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, las Comisiones de Asuntos Electorales y Jurisdiccional de la mencionada Legislatura estatal, aprobaron el dictamen de elegibilidad relativo a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, en el que se incluyó la lista de candidatos de quienes reunieron los requisitos legales exigidos para ser designados en ese cargo, siendo publicada en la Gaceta Parlamentaria de la señalada entidad el inmediato veintiséis.

12. El veintisiete siguiente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura de Zacatecas, aprobó y presentó al Pleno del propio Congreso, la propuesta de las ternas de candidatos a consejeros electorales, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivadas del Dictamen de elegibilidad que se aludió.

13. En la misma data, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, discutió la propuesta anterior y mediante Decreto 111, designó a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Electoral Local, en los términos siguientes:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en la Base Quinta numeral VI de la citada Convocatoria pública, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primer Legislatura del Estado de Zacatecas, designa consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de cuatro años, contados a partir de que rindan la protesta de ley correspondiente, a las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Otilio Rivera Herrera	Luis Ricardo Martínez Arroyo
Rocío Posadas Ramírez	Elisa Flemate Ramírez
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erick Silva Soriano
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Mendoza
Victor Hugo Medina Elías	Juan José Mota Campos
Brenda Mora Aguilera	Enriqueta Juárez Sánchez

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los mencionados profesionistas a efecto de que comparezcan ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese de las designaciones al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

...

14. Juicio de revisión constitucional. El seis de marzo de dos mil catorce, el Partido del Trabajo y otros, presentaron en contra de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto anterior, identificado con la clave SUP-JRC-11/2014 Y ACUMULADOS, y resuelto el veintitrés de abril del año en curso, en lo que interesa, en el sentido siguiente:

...

QUINTO. Se ordena que los ciudadanos José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, **Felipe Andrade Haro**, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, sean los consejeros propietarios y Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, **funjan como consejeros suplentes, del Instituto Electoral de Zacatecas, hasta la designación de los nuevos funcionarios por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

...

15. Reforma a la legislación secundaria en materia político electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente Ley General).

16. Lineamientos y modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014, relativo a los *“Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.”* Dichos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio. El veinte siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros.

17. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Víctor Hugo Medina Elías presentó demanda mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-495/2014, para impugnar *“la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de incluir en la Convocatoria para integrar a los nuevos órganos públicos locales, la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de la conformación irregular que prevalece desde el treinta y uno de octubre del año dos mil trece, así como a la trasgresión de los derechos humanos de los ciudadanos zacatecanos que aspiramos a participar e integrar la nueva autoridad electoral local desde esa fecha.”*, el cual fue resuelto el nueve de julio de dos mil catorce, en el sentido siguiente:

...

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor, respecto a la omisión del Consejo General de llevar a cabo la designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.

...

18. Acto impugnado. El quince de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG213/2014, relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO DE PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS".

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de octubre del año en curso, ante la Vocalía Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, del Instituto Nacional Electoral, el actor promovió demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de octubre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6128/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto y admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009¹ de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo INE/CG213/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de octubre de dos mil catorce, y la demanda se interpuso el veintiuno de octubre siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al

derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como acto controvertido, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que afirma viola su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, al estimar que el requisito consistente en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación, le impide participar en dicho proceso de designación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Acto impugnado. El quince de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG213/2014 por el que se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.

4. El artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El Artículo 100 de la Ley General indica los requisitos para ser Consejero Electoral Local.
9. Que el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100 del ordenamiento general vigente dispone que entre los requisitos para ser Consejero Electoral en los Organismos Públicos Locales está el no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, es el caso que se considera que la instalación del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales está en curso para quedar totalmente integrado una vez que se expida y se aplique el Estatuto correspondiente, razón por la cual se considera que no es aplicable la hipótesis prevista en este precepto legal.
10. El Artículo 101 de la Ley General establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales Locales.
11. Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 101 de la Ley General dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los

interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

12. El artículo Transitorio sexto del Decreto que expide la Ley General establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
13. El artículo Transitorio décimo del Decreto que expide la Ley General dispone que para los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral se celebre en 2015, el Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Para dicho efecto, deberá realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un consejero que durará en su encargo siete años.
14. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el Apartado A, Base V, del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General.
15. Que el Punto octavo párrafo 2 inciso b) del Acuerdo INE/CG/44/2014, por el cual se establecen los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, señala que corresponde a la Comisión de Vinculación con Organismos Público locales, instrumentar el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.
16. Que de conformidad en el Lineamiento décimo segundo, numeral 2, las convocatorias para la selección y designación de uno o varios consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, serán propuestas al Consejo por la Comisión de Vinculación cuando sea necesario

ocupar una vacante o cuando se trate de la renovación de los órganos superiores de dichos órganos; por lo que es el caso que siendo el proceso de designación para la primera integración de dichos cuerpos colegiados, considera pertinente conocer y aprobar de manera directa el modelo de convocatorias en cuestión.

17. Que con base en el Punto Décimo Segundo, párrafo 1, del Acuerdo INE/CG/44/2014, el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se emite la Convocatoria.
18. Que en el Punto Décimo Segundo, párrafos 3 y 4 de los citados Lineamientos se establece que deberá emitirse una convocatoria por cada entidad federativa y ésta deberá tener al menos lo siguiente:
 - a. Bases;
 - b. Cargos y periodos a designar;
 - c. Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados en integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales;
 - d. Órganos del Instituto ante quienes se pueden registrar los aspirantes y entregar los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos legales;
 - e. Funcionarios y teléfonos en los que se aclararán dudas;
 - f. Etapas del proceso de designación;
 - g. Plazos del proceso de designación;
 - h. Mecanismos y criterios de evaluación;
 - i. Forma en que se realizará la notificación de la designación;
 - j. Los términos en que rendirán protesta los candidatos que resulten designados; y
 - k. La atención de los asuntos no previstos.
19. Que el Punto Décimo Tercero, párrafos 1, 2 y 3 del mismo Acuerdo del Consejo General dispone que:

La Convocatoria deberá difundirse ampliamente en los medios de comunicación, debiendo utilizar primordialmente los tiempos del Estado que correspondan al Instituto, en el portal del mismo, así como en los portales de los Organismos Públicos Locales, en los Estrados de las oficinas del Instituto en todo el país, y publicarse en tres periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial de la entidad federativa y tres medios de circulación regional o local en la entidad federativa en la que se realizará el proceso de selección y designación, entre otros medios de difusión.

Los Vocales Ejecutivos deberán asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria.

El resto de los vocales integrantes de las Juntas Locales y Distritales deberán difundir ampliamente el contenido de la Convocatoria en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

20. Que en el la sentencia otorgada por la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC 495/2014, en su resolutive segundo estableció: "Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.
21. Que este Consejo General considera pertinente emitir criterios específicos para la valoración del ensayo presencial que presenten las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Zacatecas, razón por la cual resulta pertinente dejar sin efecto los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG113/2014
22. Que en el Punto Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG/44/2014, que establece las etapas del proceso de selección y los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa, el Consejo General considera que además de la historia profesional y laboral, el apego a los principios rectores de la función electoral, las aptitudes para el desempeño del cargo, la participación en actividades cívicas y sociales y la experiencia en materia electoral, se deben valorar aspectos relacionados con la equidad de género en cada una de las etapas del procedimiento para la integración de la lista final de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos de cada organismo público local y el análisis respecto de la integración conjunta de cada órgano superior de dirección.
23. Que el estado de Zacatecas es la entidad federativa en la que llevará a cabo el proceso de selección y designación

de consejero presidente y consejeros electorales del organismo público local.

24. Que dado que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar la convocatoria para la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local en el estado de Zacatecas.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 4, párrafo 2; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafos 1 y 4; 32, párrafo 2, inciso b); 39, párrafo 2; 42, párrafos 5, 6, 8 y 10; 43; 44, párrafo 1, incisos a), g), jj); 45, párrafo 1, inciso a); 46, párrafo 1, inciso k); 60; 99, párrafo 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Sexto y Décimo Transitorios del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolutive segundo de la sentencia SUP-JDC 495/2014, así como en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos del anexo 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se utilizarán los formatos señalados en el modelo de Convocatoria que se utilizarán para la solicitud de registro de las y los aspirantes aprobados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el pasado 30 de junio de 2014 y que se incluyen como anexos 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

TERCERO. Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva para difundir la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional

Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país, así como en un diario de circulación nacional.

CUARTO. Se instruye a la Vocal Ejecutiva Local del estado de Zacatecas, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la convocatoria se publique en los portales de Internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la gaceta oficial del estado y tres medios de circulación regional o local, entre otros medios de comunicación.

QUINTO. Se instruye a los Vocales Integrantes de la Junta Ejecutiva Local y Distritales del estado de Zacatecas, difundir el contenido de la convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

SEXTO. Se dejan sin efecto los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG113/2014 y se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentar una propuesta de criterios que permitan la valoración del ensayo presencial que presenten las y los aspirantes, así como emitir criterios específicos que permitan conocer los resultados de la etapa de entrevista y valoración curricular.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Aun cuando el actor señala de manera expresa que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG213/2014 por el que se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que el impetrante sólo controvierte de manera específica y destacada la porción normativa del requisito identificado con el número ocho de la convocatoria respectiva consistente en *no haber sido registrado como candidato... en los cuatro años anteriores a la designación*, el cual tiene su

fundamento en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que considera que se le está aplicando retroactivamente, así como que en dicha convocatoria no se prevé un procedimiento para la remoción o sustitución de los actuales consejeros que ejercen el cargo en el citado órgano administrativo electoral local. De ahí que ambos actos sean motivo de estudio en el presente juicio.

QUINTO. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente señala los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la porción normativa del requisito previsto en el punto 8 del rubro correspondiente de la aludida Convocatoria aprobado a través del acuerdo impugnado consistente *en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación*, vulnera sus derechos humanos, puesto que se le pretende aplicar dicho requisito no obstante que en la legislación del Estado de Zacatecas vigente en el momento en que fue designado como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral local no se preveía.

En ese tenor, considera que el legislador federal, derivado de la reforma político-electoral del presente año y al aprobar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente el artículo 100, párrafo 2, inciso g), incrementó o aumentó en forma desproporcional

el referido requisito para ser consejero electoral, situación que no estaba contemplada en la ley electoral local antes citada, por lo que aduce que tal disposición se le está aplicando retroactivamente en contravención a sus derechos humanos adquiridos.

Por tanto, solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a *no haber sido registrado como candidato....en los cuatro años anteriores a la designación.*

- b) Señala que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en la convocatoria antes señalada no existe un procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de consejeros electorales provisionales en el referido instituto local, por lo que se viola el debido proceso.

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el impetrante en su demanda.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el motivo de inconformidad identificado **con el inciso a)** de la síntesis anterior relativo a que el requisito previsto en la convocatoria respectiva consistente *en no haber sido registrado como candidato.... en los cuatro años anteriores a su designación* vulnera los derechos humanos del actor, al

pretender aplicarse dicho requisito no obstante que en la legislación del Estado de Zacatecas vigente en el momento en que fue designado como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral local no lo preveía, por lo que aduce que se le está aplicando retroactivamente y derivado de ello solicita la inaplicación del artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé dicha porción normativa.

Lo infundado radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que se le está aplicando retroactivamente un requisito previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no estaba establecido en la ley electoral local vigente al momento de su designación como consejero electoral de dicha entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, no existe la aplicación retroactiva a la que aduce el actor, en razón de que el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma política-electoral que transformó o modificó, entre otras cuestiones, la naturaleza y competencia de los órganos electorales locales, así como el diseño o modelo de renovación de sus integrantes y, por ende, produjo consecuencias jurídicas como fue la adecuación de diversos cuerpos normativos de carácter reglamentario o secundario, para la realización de los procesos de designación que correspondan conforme a nuevas reglas establecidas en la norma legal en la materia, como son los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

respecto de los integrantes de dichos órganos; lo anterior de conformidad con lo determinado por el Órgano Reformador de la Constitución, en cuanto a la renovación de los órganos administrativos y judiciales electorales locales.

En ese tenor, al existir un nuevo diseño para la renovación de dichos órganos es que se está ante un escenario distinto al previsto en las normas electorales locales antes de la aludida reforma electoral, con base a las cuales fue elegido el actor.

En tal virtud, si el órgano a integrar ahora es distinto, y las normas relativas a los requisitos de quienes habrán de conformarlo no se aplican hacia el pasado, sino para la conformación futura de dicha autoridad, es que no existe una aplicación retroactiva del requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la citada Ley General y en el punto 8 del rubro correspondiente de la aludida Convocatoria.

Esto es, son dos momentos distintos para la designación de las autoridades electorales locales, antes y después de la referida reforma electoral, por lo que la regulación actual de las designaciones de sus integrantes, corresponde a la Ley General antes citada, sin que resulte necesario tomar en cuenta lo que señalaban las leyes locales en cuanto a diversos requisitos que tenían que cumplir los aspirantes a ocupar dichos cargos, ya que tales ordenamientos quedaron superados derivado de dicho reforma electoral, por lo que es posible que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevean distintos requisitos a los que en su momento se

establecían en las leyes electorales locales, como es el de no haber sido registrado como candidato cuatro años anteriores a la aludida designación.

Ahora bien, en el caso concreto, lo **infundado** del agravio deriva de que el aludido requisito se establece en una nueva legislación que el Poder Reformador de la Constitución dispuso para establecer un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y que le corresponde implementar al Instituto Nacional Electoral, por lo que se derogaron las disposiciones de las leyes electorales locales relacionadas con dichas designaciones, de tal manera que no existe la supuesta aplicación retroactiva que en concepto del actor, le afecta en su esfera de derechos.

En ese tenor, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos de su aplicación, fue la integración de los órganos electorales locales a través del cumplimiento de nuevos requisitos que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que no necesariamente debían coincidir con los previstos en las diversas legislaciones electorales locales derogadas como consecuencia de la citada reforma constitucional y legal, como es el no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación.

Por tanto, el nuevo régimen para la renovación de las autoridades electorales locales que prevé el citado

ordenamiento legal en su integridad, como es el establecimiento de diversos requisitos, entre los que se encuentra el de no haber sido registrado como candidato, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que se trata de una distinta regulación a la que se preveía en las leyes locales antes de la reforma electoral de febrero del presente año y que se aplicó hacia el futuro, por lo que es evidente que el actor no puede estimar que adquirió algún derecho al amparo de la ley local derogada y, por ende, la nueva ley en nada le afecta, ya que su nombramiento como consejero electoral había sido de conformidad con el sistema o regulación que anteriormente existía en la normativa electoral estatal, situación que se ha modificado actualmente, tal y como se mencionó en párrafos precedentes.

Esto es, el diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral

designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Es así que el Poder Reformador de la Constitución otorgó las facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que implementara el proceso de selección, por lo que se implementó un método diferente en el nombramiento de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, a partir de las nuevas atribuciones que se conceden al referido Instituto.

Es por ello que de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el

decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contempla lo relativo al procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales locales.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

Asimismo, en el artículo vigésimo cuarto transitorio de dicho Decreto se expuso:

Vigésimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales que habrán de sustituir a los actuales consejeros locales conforme al cumplimiento de diversos requisitos que no necesariamente deben ser similares a los previstos en las normas electorales locales que en su momento resultaban aplicables a la designación los integrantes de las aludidas autoridades electorales.

Asimismo, es menester mencionar que una Ley General es una norma expedida por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis aislada identificada con la clave P. VII/2007 que las leyes generales, como es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, **locales**, del Distrito Federal y municipales.

Dicha tesis es del rubro y texto siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las

cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En ese sentido, al diseñarse el nuevo esquema institucional para la elección de consejeros electorales locales, es que los aspirantes son sujetos, entre otras cuestiones instrumentales, a un proceso de evaluación de conocimientos siempre y cuando cumplan con los nuevos requisitos previstos en el artículo 100 de la referida Ley General para ocupar el cargo de Presidente o Consejero Electoral de dichos Organismos Públicos Locales.

Es decir, en ese numeral se establecen las condiciones necesarias que se exigen a una persona para que pueda ejercer su derecho fundamental de integrarlos; de manera tal que al incumplirse alguno de esos requisitos, legalmente no se podría estar en aptitud de ejercer ese derecho.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva del citado requisito en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional y legal del sistema electoral que contempla nuevos requisitos para la designación de los citados cargos.

Por ende, el requisito previsto en el mencionada artículo 100. Párrafo 2, inciso g) es derivado de un nuevo régimen jurídico que regula la designación de los integrantes de las autoridades electorales estatales por lo que no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que regula supuestos y consecuencias producidos a partir del inicio de la vigencia del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero del año en curso, entre los cuales se encuentran el cumplimiento de diversos requisitos para la designación de las autoridades electorales estatales, por lo que los integrantes de dichas autoridades no adquirieron, por ese hecho, el derecho a participar en el procedimiento de designación con los mismos requisitos previstos conforme al régimen vigente en la fecha en que fueron designados, ya que el Órgano Reformador de la Constitución tiene la facultad de introducir nuevas disposiciones, o bien, modificar o derogar las existentes de conformidad con las necesidades que demande la sociedad.

Las consideraciones precedentes llevan a esta Sala Superior a no declarar la inaplicación de la porción normativa del precepto legal impugnado y, en consecuencia, procede, en su parte atinente, confirmar la convocatoria controvertida.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado **con el inciso b)** de la síntesis señalada en el considerando anterior, consistente en que en la convocatoria antes señalada no existe un procedimiento para la separación o destitución de quienes

ejercen actualmente el cargo de consejeros electorales provisionales en el referido instituto local, por lo que se viola el debido proceso.

Lo infundado radica en que el actor parte del supuesto inexacto de que en dicha convocatoria debería regularse el procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de consejeros electorales provisionales en el referido instituto local.

Esto es, dicha convocatoria se expidió para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Apartado C, y 116, fracción IV, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Noveno Transitorio de la referida reforma constitucional y 32, párrafo 2, inciso b), y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en dicha convocatoria se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que actualmente ocupan el cargo, ya que su finalidad es precisamente determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos derivado de lo expuesto en el texto constitucional.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo Noveno transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, estableció una temporalidad en la duración en el cargo de los consejeros electorales locales que actualmente ocupan el cargo, esto es, dispone la regla de que éstos permanecen en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, resulta evidente que la publicación del referido Decreto produjo consecuencias jurídicas por sí mismo como es que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas ejercerán el cargo hasta en tanto se efectúen las nuevas designaciones, sin que se requiera un procedimiento para la separación o destitución de quienes lo ejercen actualmente, ya que por disposición del texto constitucional, se establece la temporalidad en la que deben estar los actuales consejeros.

Asimismo, el Decreto señalado, definió a los sujetos a los que se refiere la norma y el periodo que originalmente le fue conferido al actor para el ejercicio del cargo que ostenta por lo que una vez que se realicen las nuevas designaciones, la consecuencia jurídica será el dejar el cargo referido derivado de lo dispuesto por la norma constitucional.

En efecto, si bien el actor continúa ejerciendo el cargo que le fue conferido, es innegable que dicho puesto lo ejercerá hasta

en tanto se efectúen las nuevas designaciones, sin necesidad de establecer un procedimiento de remoción o sustitución de los actuales consejeros electorales ya que la temporalidad del cargo está prevista en el referido artículo Noveno transitorio.

Por último, resulta necesario traer a colación en lo conducente, lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-11/2014 y sus acumulados, que ordenó que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral de Zacatecas, entre los que se encuentra el actor, siguieran en sus cargos hasta la designación de los nuevos funcionarios por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se dio vista a la citada autoridad administrativa electoral nacional a efecto de que realizara el procedimiento de designación respectivo, de conformidad con lo mandato en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de febrero de dos mil catorce.

De ahí lo **infundado** del agravio en comentario.

Ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el actor lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, tanto el Acuerdo impugnado así como la convocatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG213/2014**, de quince de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en consecuencia, procede, en su parte atinente, confirmar la convocatoria controvertida, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban

Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA